



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número: RESO-2021-3921-GDEBA-SSTAYLMTGP

LA PLATA, BUENOS AIRES

Martes 5 de Octubre de 2021

Referencia: RESOLUCION.PAPEL.21542-1626-17

VISTO el Expediente N° 21542-1626/17, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y N° 74/20, la Resolución MTGP N° 120/2021, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 8 del expediente citado en el exordio de la presente luce acta de infracción MT 0409-001641 labrada el 12 de junio de 2017, a **WENG BAOYU** (CUIT N° 27-94725325-0), en el establecimiento sito en calle Jose Ingenieros N° 513 (C.P. 2900) de la localidad de San Nicolás de los Arroyos, partido de San Nicolás de los Arroyos, con igual domicilio fiscal y constituido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 bis del Decreto N°6409/84; ramo: "Venta al por menor en supermercados con predominio de productos alimentarios y bebidas"; por violación a los artículos 1°, 2° y 8° de la Resolución SRT N° 37/10; a los artículos 3°, 4°, 10, 11, 12, 13 del Decreto Nacional N° 1338/96; a los artículos 80, 98, 172, 175, 176,183 al 186, 208 al 210, 211, 213 del Anexo I y puntos 3, 3.1 del Anexo VI del Decreto Nacional N° 351/79; a los artículos 5° incisos "a" y "o", 8° inciso "b" y 9° incisos "a", "d", "g", "j", "k" de la Ley Nacional N° 19.587; al artículo 4° de la Resolución N° 70/97, al artículo 42 de la Ley N° 10.149, al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557, a la Resolución N° 299/11 SRT y a la Resolución N° 900/15 SRT;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por incumplimiento a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad, puntos que fueran previamente intimados por acta de inspección MT 409-1623 obrante a fojas 4 del expediente citado en el visto;

Que habiendo sido notificada la apertura del sumario, conforme cédula obrante a fojas 13, la parte infraccionada no presenta descargo, teniéndose por decaído el derecho a efectuarlo, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley N° 10.149 y en virtud del auto obrante a fojas 14;

Que el punto 1) del acta se labra por no exhibir afiche informativo de la ART a la que se encuentra afiliado, conforme al artículo 4° de la Resolución SRT N° 70/97, afectando a cinco (5) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley N° 12.415;

Que el punto 2) del acta de infracción se labra por no presentar constancias del responsable del servicio de

higiene y seguridad según el artículo 5º inciso "a" de la Ley N° 19.587; a los artículos 3º, 4º, 10, 11, 12 y 13 del Decreto N° 1338/96, afectando a cinco (5) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 4) del acta de infracción se labra por no presentar listado de personal incluyendo nombre y apellido, número de documento, fecha de ingreso, tarea, sector, horario que realiza según el artículo 7º Anexo A del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley N° 12.415 y el artículo 42 de la Ley N° 10.149, afectando a cinco (5) trabajadores, no correspondiendo ser meritulado el punto en análisis, en virtud de la errónea mención de la norma legal infringida ;

Que el punto 5) del acta de infracción se labra por no presentar constancias de afiliación a la ART de todo el personal según el artículo 27 de la Ley N° 24.557, afectando a cinco (5) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 10) del acta de infracción se labra por no presentar constancias de realización de los exámenes médicos preocupacionales del personal según los artículos 5º inciso "o" y 9º inciso "a" de la Ley N° 19.587 y los artículos 1º, 2º y 8º de la Resolución SRT N° 37/10, afectando a cinco (5) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h", Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 12) del acta de infracción se labra por no presentar programa de capacitación anual, según lo establece el artículo 9º inciso "k" de la Ley N° 19.587 y artículo 211 del anexo I del Decreto N° 351/79, afectando a cinco (5) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 13) del acta de infracción se labra por no presentar constancia de capacitación el personal, según lo establece en los artículos 208 al 210 y 213 del Anexo I del Decreto N° 351/79 y el artículo 9º inciso "k" de la Ley N° 19.587 en materia: accidente in itinere, riesgo de incendio, riesgo eléctrico, levantamiento manual de carga, afectando a cinco (5) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 16) del acta de infracción se labra por no presentar constancias de entrega de los elementos de protección personal EPP, según lo establece la Resolución SRT N° 299/11, afectando a cinco (5) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 24) del acta de la referencia se labra por no contar con medios de escape o vías de evacuación ante una emergencia, según lo establece el artículo 9º inciso "j", de la Ley N° 19.587 y los artículos 80 y 172 del Anexo I del Decreto N° 351/79, afectando a cinco (5) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 25) se labra por no contar con matafuegos con carga vigente y cantidad indicada en la carga de fuego, según artículo 9º inciso "g" de la Ley N° 19.587, artículos 175, 176, 183 al 186 del Anexo I del Decreto N° 351/79, afectando a cinco (5) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley N° 12.415;

Que el punto 33) del acta de infracción se labra por no poseer puesta a tierra, según el anexo VI puntos 3 y 3.1 del Decreto Nacional 351/79 y el artículo 8 inciso "b" de la Ley Nacional 19.587, afectando a cinco (5) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 4º inciso "g" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 35) del acta de infracción se labra por no realizar mediciones periódicas mediante protocolo de

medición de puesta a tierra, según el artículo 8° inciso "b" de la Ley Nacional 19.587 y puntos 3, 3.1 del Anexo VI, del Decreto N° 351/79, afectando a cinco (5) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 36) del acta de infracción se labra por no efectuar y registrar los resultados del mantenimiento de las instalaciones eléctricas, según el artículo 9° inciso "d" de la Ley Nacional N° 19.587 y el artículo 98 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79, afectando a cinco (5) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que al respecto cabe consignar que la normativa laboral vigente resulta obligatoria para el empleador desde el inicio de su actividad, máxime cuando se trata de normas en materia de higiene y seguridad que tutelan situaciones en las que está en riesgo la integridad psicofísica de los trabajadores, siendo competencia de este organismo fiscalizar su estricto cumplimiento;

Que por lo manifestado precedentemente cobra parcial vigencia el Acta de Infracción MT 0409-001641, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley 10.149;

Que ocupa y afecta a un personal de cinco (5) trabajadores;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa laboral;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley N° 15.164 y el Decreto N° 74/2020;

Por ello,

EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Aplicar a **WENG BAOYU** (CUIT N° 27-94725325-0), una multa de **PESOS SETECIENTOS MIL (\$ 700.000.-)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° y 9° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) por los incumplimientos a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad del trabajo, en infracción a los artículos 1°, 2° y 8° de la Resolución SRT N° 37/10; a los artículos 3°, 4°, 10, 11, 12, 13 del Decreto Nacional N° 1338/96; a los artículos 80, 98, 172, 175, 176, 183 al 186, 208 al 210, 211, 213 del Anexo I y puntos 3, 3.1 del Anexo VI del Decreto Nacional N° 351/79; a los artículos 5° incisos "a" y "o", 8° inciso "b" y 9° incisos "a", "d", "g", "j", "k" de la Ley Nacional N° 19.587; al artículo 4° de la Resolución N° 70/97, al artículo 42 de la Ley N° 10.149, al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557, a la Resolución N° 299/11 SRT y a la Resolución N° 900/15 SRT.

ARTÍCULO 2°. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

ARTÍCULO 3°. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación

Regional de Trabajo y Empleo San Nicolás. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.

Digitally signed by ULLUA Carlos Javier
Date: 2021.10.05 22:29:34 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Carlos Javier Ullúa
Subsecretario
Subsecretaría Técnica, Administrativa y Legal
Ministerio de Trabajo

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS,
ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL,
serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2021.10.05 22:29:36 -03'00'